

exclusiva responsabilidad del oficial de prueba. Finalmente, después de traer a examen una serie de estadísticas demostrativas de los éxitos y fracasos logrados por este camino, esboza Grünhut una síntesis de conclusiones tendentes a dirimir los problemas más sobresalientes que acucian a la actual legislación inglesa en esta materia.

No debemos, sin embargo, concluir nuestro comentario sin destacar las virtudes existentes en el libro de Grünhut: un rigor científico unido a una claridad sistemático-conceptual difícil de lograr en una síntesis tan perfecta de criterios legislativos y conceptos doctrinales. Si se desea, pues, conocer el régimen jurídico-penal británico en materia de tratamiento psicoterapéutico ambulatorio, forzosamente habrá de leerse este excelente «librito», cuya actualidad, por otra parte, no ha sufrido mella alguna por la reforma penal de 1967.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN.

HALL WILLIAMS, J. E.: «*The English Penal System in Transition (El sistema penal inglés en transición)*». Butterworths. London, 1970; 388 páginas.

Hall Williams, profesor en la Universidad de Londres ha publicado en el pasado año este interesantísimo libro, dirigido especialmente a sus alumnos, en el que ofrece, por otro lado, una amplia visión del actual Derecho penal inglés, de su problemática y de los intentos de reforma futura encarnados sobre todo en el *White Paper «People in Prison»* (1969), y en el *Report of the Probation and After-Care Department* (1969). El libro ve enriquecido su contenido con la adición de un cuadro sinóptico de leyes penales inglesas y con una lista de casos jurisprudenciales.

Sistemáticamente, Hall Williams ha estructurado su libro en seis partes o secciones dedicadas, respectivamente, a: la condena, la prisión de adultos, los tipos especiales de delincuentes, las medidas de tratamiento de los delincuentes no privativas de libertad, los delincuentes en el siglo XXI y las direcciones o tendencias futuras.

Pues bien, la parte primera, que trata de la *condena*, aparece desdoblada en dos capítulos: El primero, dedicado al estudio de los *finés* de la pena, donde el autor esboza la problemática inherente a la sustitución del término pena —utilizado en su libro, no en un sentido peyorativo, sino tan sólo como un término convencional que describe mejor que cualquier otro los diversos métodos utilizables en el tratamiento de los delincuentes condenados por un delito, lo que no implica, empero, que todos los métodos sean ni mucho menos punitivos en su finalidad o en su aplicación práctica—, si bien reconoce que no es fácil llevar a cabo tal sustitución, por cuanto el término tratamiento sirve en algunos supuestos, pero en otros resulta evidentemente inadecuado, y hablar, a la vez, de pena y tratamiento sería algo demasiado tosco e impropio. Por ello, cree que, tal vez, el camino más apropiado sería no enmarañarse en discusiones filosóficas o de mera terminología, sino más bien centrar la discusión en los fines que persiguen los jueces en las condenas que emiten, y que suelen ser: el de prevención general o

especial, el de retribución, el de protección social, la reforma del delincuente, la justicia y la reparación que, en consecuencia, pasan a ser examinados con detalle por el autor del libro (págs. 5-19), el cual opta, en definitiva, por las posiciones sustentadas recientemente, con gran acierto, por otro lado, por el Profesor de Derecho en Oxford, Lionel Hart, en su libro *Punishment and Responsibility, Essays in the Philosophy of Law* (1968), quien se adhiere a una postura cada vez más relativista en lo concerniente a la responsabilidad criminal y aboga, en definitiva, por el abandono de la idea retributiva y su sustitución por la más moderna de una justa proporción entre el delito y su castigo, en la que juega, además, un gran papel el valor creciente asignado a los derechos humanos y a una concepción relativista de la responsabilidad criminal. Examina Hall Williams en este punto las finalidades perseguidas por la administración en la ejecución de la pena; y el segundo, al proceso penal propiamente inglés, junto a sus elementos básicos, como las encuestas o informes *pre-sentence*, etc., y la división del proceso penal en dos fases, así como la fundamentación de las sentencias pronunciadas en materia criminal.

La segunda parte trata, en suma, de las penas de prisión para adultos, y en ella ofrece el profesor inglés un boceto de su historia inglesa tanto desde el punto de vista legal como doctrinal, junto a un examen de los casos —sus fundamentos y fines—, en que los tribunales ingleses suelen hacer uso de las penas privativas de libertad. De ahí se pasa al estudio de los distintos tipos de prisión —según las clases de seguridad, etc.—, existentes en la actualidad en el Reino Unido, y de la clasificación de los reclusos con arreglo a los criterios oficiales, es decir, los que suele emplear la administración. Lo más sobresaliente de este apartado son las consideraciones hechas en torno a las nuevas prisiones británicas (de nueva fundamentación y de nueva arquitectura, rompiendo así, de un modo abierto en la forma y en el fondo, con los moldes tradicionales), erigidas durante el programa que en los años 1969 y 1970 venía desarrollando el ya fenecido gobierno laborista de Mr. Wilson. Acto seguido, se ocupa el autor del problema relativo a la seguridad en las prisiones, tratado ya a fondo en el conocido Informe *Mountbatten* (1966) y en el *Report Radzinowicz (The Regime for Long-term Prisoners in Conditions of Maximum Security, Report of the Advisory Council on the Penal System, 1968)*, muchas de cuyas conclusiones han sido aceptadas y puestas ya en práctica. El *staff* de personal de prisiones, el trabajo penitenciario y otras ocupaciones laborales de los reclusos y los honorarios que por ellos han de devengarse a los mismos, son otros tantos problemas que aborda Hall Williams en esta sección, juntamente con los capítulos destinados a los intentos realizados en el sentido de transformar la comunidad penitenciaria en una moderna *comunidad terapéutica* —tal como se está haciendo ya en establecimientos como la *Maxwell Jones Clinic*, ahora conocida como *Henderson Hospital*—, a los problemas relativos a la libertad condicional en sentido amplio —donde se aborda el estudio de su fundamento, fines, historia de la asistencia post-penitenciaria y su establecimiento en Inglaterra—, y a la remisión de la pena, al perdón y a la libertad bajo palabra (*parole*), en que examina detalladamente la remisión de una parte de la condena, en caso de buena conducta y de trabajo acre-

ditado, en sus formas de *perdón (pardon)* —diferenciable en un *free pardon* o perdón total, que equivale, en suma, a omitir el cumplimiento de la condena en toda su extensión, y en un *conditional pardon* o perdón condicional (terminología con que, desde antiguo, se designaba a la antigua institución de la libertad condicional), que equivale al perdón de una porción del tiempo que dura la condena—, y de *libertad bajo palabra (parole system = parole release)*, introducido después de varios intentos hechos en ese sentido por el *Criminal Justice Act* de 1967, cuyas disposiciones entraron en vigor el 1 de abril de 1968, y cuyas innovaciones principales en esta materia son que el recluso haya cumplido un tercio de su condena o un mínimo de doce meses, dé muestras de buena conducta, etc., a fin de dejarle en libertad bajo la supervisión o vigilancia de un oficial de prueba durante el tiempo normal de libertad (equivalente a los dos tercios de la condena), desempeñando, además, un papel de importancia capital el *Parole Board* frente a cualquier arbitrariedad que pudiera provenir tanto del Ministerio del Interior como de la administración del propio establecimiento penal, al negar a un recluso, sin razón jurídica bastante para ello, el disfrute de dicho beneficio. Concluye esta sección con un examen somero de los resultados obtenidos mediante el encarcelamiento de delinquentes, según las clases o tipos de reclusos.

Tres clases de delinquentes adultos (los reincidentes, los mentalmente anormales y las mujeres), son objeto de investigación en la parte tercera del libro de Hall Williams, quien aborda, asimismo, el tema del *Corrective Training* y de la *Preventive Detention* —similar el primero al *vorbeugende Verwahrung* o internamiento preventivo del Proyecto de Código penal alemán de 1962, y el segundo a la medida de internamiento de seguridad o *Sicherungsverwahrung* (1)—, creados por el *Criminal Justice Act* de 1948 y

(1) El llamado "internamiento preventivo" (*vorbeugende Verwahrung*) —"una mezcla un tanto confusa de seguridad y de reforma", regulado en el párrafo 86 del *E 1962* y con antecedentes en el de 1959—, es una categoría jurídica cuyo contenido ha de venir concretado por la orden de ejecución (KALLWASS, W.: *Der Psychopeht*, 1969, 94). Se trata de una medida dirigida a controlar y prevenir la reincidencia en la delincuencia juvenil, cuya elaboración ha sido trazada sobre la de la medida inglesa denominada *corrective Training* (SPIELER, Helga: *Die vorbeugende Verwahrung. Ihre theoretische Grundlagen und ihre praktische Ausgestaltung*, 1960, 145; EISENBERG, Ulrich: *Strafe und Freiheitsentziehende Massnahme*, 1967, 62, ss.; GRAVEN, Ph.: *Die Zukunft des Freiheitssentzuges im schweizerischen und deutschen Strafrechts*, en *ZStW.*, 80 (1968), 220; GRÜN-WALD, G.: *Sicherungsverwahrung, Arbeitshaus, vorbeugende Verwahrung und Sicherungsaufsicht im Entwurf 1962*, en *ZStW.*, 76 (1964), 633 ss.). El *corrective Training* fue introducido por el *Criminal Justice Act* de 1948 como medida dirigida a los delinquentes habituales comprendidos entre los veintiuno y los treinta años de edad, extendiéndose su duración de dos a cuatro años como máximo. Ante el obvio fracaso de la medida, el *Criminal Justice Act* de 1967 [sección 35 (1)] decretó su abolición, sin que hasta el *Children Young Act* de 1969 se haya previsto medida sustitutiva alguna.

La *preventive detention* venía a ser el equivalente de la *Sicherungsverwahrung* germanica. Vide, a este respecto: ALLEN, Claud: *Die Behandlung der gefährlichen Gewohnheitsverbrecher im englischen Strafrecht*, en *ZStW.*, 80 (1968), 171 ss., donde se da noticia de la derogación de la *preventive Detention* por el *Criminal Justice Act* de 1967 (sección 37); GEISLER, Werner: *Die Sicherungsverwahrung imenglichen und deutschen Strafrecht*, 1967, 43 ss., 29 ss., 63 ss. Ello no obstante, esta medida ha sido sustituida por la denominada *extended sentence*. Véase, sobre el tema, mi artículo: *Consideracio-*

suprimidos en virtud del *Criminal Justice Act* de 1967, el cual introduce en su lugar las disposiciones relativas a la denominada *extended sentence* o condena prolongada, la cual estriba, según dispone la sección 37 de dicho *Act*, en prolongar la sentencia de internamiento impuesta a un delincuente reincidente convicto o *acusado* de un delito conminado con una pena de prisión de dos o más años de duración, debiendo concurrir, además, una serie de condiciones en lo que respecta a la edad del inculpaado y al lapso de tiempo transcurrido entre las condenas recaídas. La duración máxima de esta nueva medida no puede exceder del *máximo* con que se conmina al delito particular. Entra, asimismo, en este capítulo el estudio del régimen aplicado en Inglaterra a los reincidentes. Los delincuentes mentalmente anormales son objeto de especial examen en el capítulo 13, donde Hall Williams arranca del estudio de las categorías de enfermos mentales que establece el *Mental Health Act* de 1959 (demente, subnormal grave, subnormal y psicopático), en relación con el *Mental Deficiency Act* de 1913, y con las correspondientes categorías médico-psiquiátricas. Del estudio acerca del régimen especial aplicado a dichos delincuentes en establecimientos especiales —muchos de ellos de nueva creación—, así como del tratamiento psicoterapéutico ambulatorio, pasa el autor del libro revista a la delincuencia femenina en relación con el tipo de delito cometido.

La cuarta sección viene dedicada a las medidas de tratamiento de delincuentes que no implican, sin embargo, privación de libertad; en ellas ocupa un lugar destacado la condena condicional en sus formas de *conditional discharge* —en contraposición al *absolute discharged*, algo enteramente distinto del simple sobreseimiento o declaración absolutoria—, de *suspended sentence* —introducida en 1967, y a la que la magistratura británica ha opuesto, con no poca razón, feroz resistencia—, y al *régimen de prueba* o *probation*, junto a una serie de medidas típicas de caución que, desde antiguo, han acompañado al tradicional aplazamiento del pronunciamiento de la condena, como, por ejemplo, la *recognizance* o el *binding-over*. Finalmente, ocupa también la atención de Hall Williams la pena de multa y las dirigidas a la reparación del daño causado a la víctima, en las que la reforma de 1967 ha introducido sustanciosas novedades.

A los delincuentes en el siglo XXI se destina la parte quinta del libro, donde se hace un replanteamiento de los sistemas que implican privación de libertad —*Borstal, Detention Centres, etc.*—, subrayándose el papel creciente que están asumiendo en la actualidad las medidas penales, verdaderas penas dígame lo que se diga, no privativas de libertad. El *Children and Young Persons Act* de 1969 es estudiado al final de esta parte quinta.

El libro de Hall Williams no ha querido pasar por alto ni los replanteamientos ni las conclusiones contenidas en el *White Paper «People in Prison»* de 1969, como tampoco las derivadas del *Report of the Probation and After-Care Department* del mismo año, donde, además de dar una visión real y actual del problema de la *prisonization* y del servicio de *probation* en

Inglaterra, aportan conclusiones evidentes, como lo es, por ejemplo, la necesidad obvia de reducir a marchas forzadas la población penitenciaria ante el creciente éxito de las medidas penales no privativas de libertad. Ello aparte, por supuesto, del éxito que ha tenido el programa laborista de llevar a cabo una verdadera *industrialización* de las prisiones, en lo que se refiere al trabajo penitenciario.

En suma, y aunque el libro de Hall Williams no entra en problemas propiamente dogmáticos, sólo elogios pueden dirigirse a un libro fundamentalmente claro y riguroso —lo que no resta ni un ápice a sus pretensiones científicas—, que, además, nos aporta una visión real, sincera y optimista del panorama actual del Derecho penal inglés, en un aspecto tan capital como es el relativo al mecanismo de aplicación y ejecución de la pena.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

HEUER, Georges, De l'Académie de Médecine; «La delinquance juvenile, Étude psychiatrique». «SUP-Paideia», Presses universitaires de France. París, 1969; 308 págs.

El autor de este estudio comienza reconociendo en la introducción, en modesta declaración de propósitos no exenta de cierto matiz irónico, que la primera impresión que puede suscitar la aparición de un nuevo trabajo sobre esta materia, acaso sea la de que el mismo resulta supérfluo, habida cuenta de que esta temática (de cuyo conocimiento tan necesitados se encuentran jueces, sociólogos, psicólogos, médicos, pedagogos, políticos, legisladores y, en definitiva, cuantos se interesan por algún concepto en la juventud y en su completa problemática existencial), se ha convertido en el momento presente, no ya en objeto de investigación científica desde distintos ángulos visuales, sino incluso de profusa información periodística y divulgación publicitaria.

No puede dudarse acerca de que uno de los problemas sociológicos de mayor trascendencia en la actualidad, es el relativo a la proyección delictiva de la dinámica juvenil: la actividad de este sector social se desarrolla, con frecuencia creciente, en condiciones de tal forma intolerables, que inciden bajo uno u otro aspecto en los ámbitos jurídico-penal y criminológico, a través de especiales manifestaciones delincuenciales.

Considerando intento difícil e inútil el emprender la tarea de realizar una completa investigación histórica de la delincuencia juvenil, aborda Heuer el examen individualizado de diversas cuestiones de este sugerente tema, llevándolo a efecto dignamente, en líneas generales, dentro siempre de los límites en que la obra se desarrolla.

En el capítulo primero afronta el estudio del proceso evolutivo de la noción de delincuencia juvenil en los planos científico, médico y psicológico.

Destaca que la propia concepción de una criminalidad constitucional al modo lombrosiano —descripción del «criminal nato»—, resulta inaceptable